DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5671, *que exonera de todo impuesto el Gas Oil (Diesel Oil) destinado para el uso de tractores o motores agrícolas.*
(G. O. Nº 8620, del 16 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5671

Art. 1.—Queda exonerado de todo impuesto, contribución, derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil) que se destina exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego.

Art. 2.—Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley Nº 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible, y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la ley.

Art. 4.—Cualquier violación a la presente ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.—La presente ley entrará en vigor el 1º de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5672, que agrega los ordinales a) y b) a los párrafos 98 y 792, respectivamente, del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 8623, del 30 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5672

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos a) y b) a los párrafos 98 y 792, respectivamente, del artículo 9 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"a) Anteojos de cualquier material, con armazones de material no precioso o fino, especiales para uso de obreros, y caretas para soladores.... 5% ad-valorem"